

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió un listado de las licencias de construcción, en especial las de demolición, en el periodo de 2019 a 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del último requerimiento de la solicitud de información, se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Licencia de construcción, Demolición, Desestimar complementaria, Cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4176/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092073922001279**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

“...Se solicita un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019 – a la fecha de la presente solicitud 2022, que dicho listado incluya: ubicación y características principales de la instalación de que se trate; número de registro, nombre y número del Director Responsable

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Obra y de los Corresponsables y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición...” (Sic)

II. Respuesta. El siete de julio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/2507/2022**, de la misma fecha, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*“...Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, incise a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, 11, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones 11, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y X de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XI, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; así como en el Nombramiento de Personal de Confianza per tiempo determinado para ocupar el Cargo de Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, otorgado a el suscrito Lic. José Martín Juárez Rico en fecha 01 de enero de 2022, por la Lic. Margarita Saldana Hernández, Alcaldesa de Azcapotzalco, **le informo que como resultado de la búsqueda exhaustiva de los expedientes que obran en el Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, se anexan listas de Licencias de Construcción Especial en la modalidad de Demolición autorizadas en la Alcaldía Azcapotzalco, ingresadas a través de la Ventanilla Única de Trámites del periodo 2019 al 07 de julio del 2022.***

Cabe señalar que el listado correspondiente de los años 2019, 2020, 2021, y del 01 de enero al 07 de julio del 2022, se entrega conforme se tiene documentado en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

...” (Sic)

A dicho oficio se adjuntó una relación de licencias de demolición autorizadas, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Desarrollo Urbano
y Servicios Urbanos
Dirección de Desarrollo Urbano

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2022 Flores Magón

RELACION DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN AUTORIZADAS EN EL AÑO 2019

Folio	Vigencia			Calle, Número Oficial y Colonia	Número de Licencia	Sup. de demolición	DRO.		C/SE		C/DUyA		CI	
	Ingreso	Expedición	Vencimiento				Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.
03	07/01/2019	10/05/2019	90 DÍAS	PROLONGACIÓN MANUEL ACUÑA No. 117, PBO. SAN FRANCISCO TETECALA	08/07/2019/02	823.78	ING. OSCAR RUBIO ROS	189	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
33	11/03/2019	02/07/2019	90 DÍAS	EJE 3 NORTE CUTLÁHUAC No. 3405, COL. NUEVA SANTA MARÍA	08/13/2019/02	488.95	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2038	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
34	12/03/2019	03/06/2019	60 DÍAS	EJE 3 NORTE CUTLÁHUAC No. 3406, COL. NUEVA SANTA MARÍA	08/13/2019/02	913.10	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2036	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
35	12/03/2019	14/03/2019	3 MESES	EJE 3 NORTE CUTLÁHUAC No. 1402, COL. AGUILERA	08/05/2019/02	148.51	ING. ENRIQUE ALFONSO ROMERO CERVANTES	1755	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
36	13/03/2019	03/06/2019	40 DÍAS	TORDUÑA No. 287, COL. NUEVA SANTA MARÍA	08/11/2019/02	68.03	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2038	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
37	14/03/2019	02/07/2019	90 DÍAS	TORDUÑA No. 289, COL. NUEVA SANTA MARÍA	08/12/2019/02	224.85	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2036	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
38	14/03/2019	02/07/2019	90 DÍAS	TORDUÑA No. 291, COL. NUEVA SANTA MARÍA	08/14/2019/02	521.10	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2036	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
47	03/05/2019	07/05/2019	90 DÍAS	JOSE F. GUTIERREZ No. 306, COL. ZAMBÓN	08/06/2019/02	303.00	ING. ARG. JAMIE SÁNCHEZ BERNAL	95	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
58	20/05/2019	23/05/2019	30 DÍAS	AVENIDA AZCAPOTZALCO No. 224, COL. ANGELES ZAMBÓN	08/09/2019/02	102.79	ING. ARG. HERMENEGILDO GUILLERMO ROBLES TEPICHIN	529	ING. OSCAR DE LA TORRE RANGEL	107	ING. ERNESTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	441	NO APLICA	N/A
76	05/07/2019	20/09/2019	5 MESES	EJE 6 PONIENTE 16 DE SEPTIEMBRE No. 197, COL. SANTA RÉS	08/17/2019/02	2047.88	ING. DAVID CALVO DOMÍNGUEZ	199	NO APLICA	N/A	ING. FRANCISCO MAURICIO BUCIO MÚJICA	225	ING. ROGUE JESUS CAMPOS Y LOSA	58
80	06/07/2019	28/08/2019	40 DÍAS	AV. AZCAPOTZALCO No. 186, COL. ANGELES ZAMBÓN	08/18/2019/02	513.35	ING. ARG. JAMIE AGUIRRE BERNAL	95	ING. JOSÉ JAMIE ORTIZ PUERTO	95	ING. ARG. AGUSTÍN RIVERA BERNAL	318	NO APLICA	N/A
82	12/07/2019	02/09/2019	48 DÍAS	OLONETA PALESTRINA No. 121, COL. CLAUVERA	08/15/2019/02	317.23	ING. ARG. JOSÉ ALFONSO PÉREZ CORTÉS	1051	ING. ANTONIO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ	158	ING. JOSÉ ALFONSO PÉREZ CORTÉS	525	ING. ARG. FERNANDO MENDOZA BERNAL	127
88	03/08/2019	13/08/2019	90 DÍAS	AV. DE LAS GRANJAS No. 536, COL. SANTO TOMÁS	08/16/2019/02	3879.42	ING. VÍCTOR HUMBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ	2036	NO APLICA	N/A	ING. ARG. VÍCTOR MAURILIO LÓPEZ DÍAZ	58	ING. ARG. VÍCTOR MAURILIO LÓPEZ DÍAZ	37
91	23/08/2019	23/09/2019	72 DÍAS	EJE 1 NORTE CAMARONES No. 502, COL. SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS	08/16/2019/02	703.41	ING. MARIO ERIC LÓPEZ SANZ	1352	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
113	11/10/2019	31/10/2019	1 AÑO	REY MAXILIA No. 187, PBO. SAN FRANCISCO TETECALA	08/05/2019/02	5196.84	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMÁN SERRANO	66
117	29/10/2019	28/11/2019	1 AÑO	AV. AZCAPOTZALCO No. 388, COL. DEL RECREO	08/21/2019/02	315.00	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	254
121	26/11/2019	26/11/2019	3 MESES	OTORNO No. 24, COL. ANGELES ZAMBÓN	08/22/2019/02	122.00	ING. ARG. HERMENEGILDO GUILLERMO ROBLES TEPICHIN	528	ING. OSCAR DE LA TORRE RANGEL	107	ING. ERNESTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	441	NO APLICA	N/A
122	28/11/2019	02/12/2019	28 DÍAS	NORTE 83.A No. 526, COL. LIBERTAD	08/23/2019/02	98.00	ING. ARG. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SOTERO	3001	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
126	04/12/2019	18/02/2020	3 MESES	CAMPO BOCA DEL TORO No. 20, COL. SAN ANTONIO	09/02/2019/02	312.15	ING. ARG. MANUEL MUÑOZ DÍAZ	232	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
127	04/12/2019	18/02/2020	3 MESES	CAMPO XTOC No. 38, COL. SAN ANTONIO	09/03/2019/02	151.03	ING. ARG. MANUEL MUÑOZ DÍAZ	232	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A

Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Desarrollo Urbano
y Servicios Urbanos
Dirección de Desarrollo Urbano

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2022 Flores Magón

RELACION DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN AUTORIZADAS EN EL AÑO 2019

Folio	Vigencia			Calle, Número Oficial y Colonia	Número de Licencia	Sup. de demolición	DRO.		C/SE		C/DUyA		CI	
	Ingreso	Expedición	Vencimiento				Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.
03	10/01/2020	13/02/2020	3 MESES	CALZ. COLTONSO No. 173, COL. COLTONSO	08/01/2020/02	3982.00	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	254	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMÁN SERRANO	66
04	15/01/2020	11/02/2020	1 AÑO	PRIO No. 622, COL. ARENAL	08/04/2020/02	4183.24	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	254	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMÁN SERRANO	66
05	15/01/2020	14/02/2020	3 MESES	AV. AZCAPOTZALCO No. 396, COL. ANGELES ZAMBÓN	08/05/2020/02	2955.00	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	254	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMÁN SERRANO	66
21	24/03/2020	15/07/2020	3 MESES	PONIENTE 108 (EJE 4 NORTE) No. 470, COL. SAN ANDRÉS DE LAS SALINAS GUANABANA No. 217, COL. NUEVA SANTA MARÍA	09/07/2020/02	1201.45	ING. ARG. JOSÉ FERNANDO GUINSCOA BOLAAS	1304	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
50	09/11/2020	09/12/2020	6 SEMANAS		09/09/2020/02	284.96	ING. ARG. RUBÉN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	597	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A

Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Desarrollo Urbano
y Servicios Urbanos
Dirección de Desarrollo Urbano

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2022 Flores Magón

RELACION DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN AUTORIZADAS EN EL AÑO 2021

Folio	Vigencia			Calle, Número Oficial y Colonia	Número de Licencia	Sup. de demolición	DRO.		C/SE		C/DUyA		CI	
	Ingreso	Expedición	Vencimiento				Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.
16	04/05/2021	09/11/2021	3 MESES	HERALDO No. 127, COL. DEL RECREO	08/05/2021/02	121.35	ARG. ALVARO CARRILLO TORRES	1179	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
21	20/05/2021	24/05/2021	12 SEMANAS	CALLE 9 No. 1640, COL. AGUILERA	08/01/2021/02	9026.96	ING. MARIO REFUGIO GONZÁLEZ MOLINA	2073	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
25	21/06/2021	18/08/2021	14 SEMANAS	CUAHTÉMOC No. 209, COL. ALDANA	08/03/2021/02	263.42	ING. JORGE DE JESUS AURELIO GUZMÁN SERRANO	468	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
26	21/06/2021	18/08/2021	12 MESES	EJE 6 PONIENTE 16/20/20/20/20 No. 103, PUEBLO SAN MIGUEL AMANTLA	08/02/2021/02	2389.58	ING. ARG. ELIAS CONRADO DÍAZ CHAYEB	941	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
36	26/08/2021	30/08/2021	2 MESES	CAMPO MATILAS No. 21, COL. SAN ANTONIO	08/04/2021/02	123.95	ING. ARG. MANUEL MUÑOZ DÍAZ	232	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
45	29/11/2021	07/12/2021	8 SEMANAS	DURAZNO No. 5, COL. PASTERIO	08/07/2021/02	186.84	ING. SERGIO FLORES ROQUELME Y OVIEDO	1422	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
46	25/11/2021	16/01/2022	6 MESES	CALZ. CAMARONES No. 408, COL. DEL RECREO	08/01/2022/02	483.95	ING. ARG. CARLOS INÉS GONZÁLEZ	2541	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
47	25/11/2021	26/11/2021	3 MESES	HERALDO No. 123, COL. DEL RECREO	08/06/2021/02	64.41	ARG. ALVARO CARRILLO TORRES	1179	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
54	17/11/2021	04/03/2022	3 MESES	ISAPUATO No. 117 (ANTES 101) COL. CLAUVERA	08/03/2022/02	214.62	ARG. MIGUEL FLORES HERNÁNDEZ	1043	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A

Alcaldía Azcapotzalco
Dirección General de Desarrollo Urbano
y Servicios Urbanos
Dirección de Desarrollo Urbano

RELACIÓN DE LICENCIAS DE DEMOLICIÓN AUTORIZADAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2022

Folio	Vigencia			Calle, Número Oficial y Colonia	Número de Licencia	Sup. de demolición	DRO.		C/SE		CIDUJA		CR	
	Ingreso	Expedición	Vencimiento				Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.	Nombre	No.
04	24/01/2022	26/01/2022	1 MES	JCAMA No. 96, COL. VICTORIA DE LAS DEMONSTRACIONES	08/05/02/2022	95.30	ING. ARG. BRUALJO ARTURO LARA FALCON	1278	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
05	27/01/2022	22/05/2022	3 MESES	CALZ. CAMARONES No. 257 (ANTES 327) BARRIO SAN BERNABE	08/05/02/2022	403.86	ARG. ALEJANDRO GARCIA LARA	1564	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
06	18/02/2022	19/02/2022	4 MESES	PROLONGACIÓN PINO No. 568, COL. ARBOL	08/06/02/2022	7020.82	ING. MARIO REFUGIO GONZALEZ MOLINA	2073	ING. RUBEN PÉREZ CASTRO	250/H1	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
14	18/03/2022	23/03/2022	5 SEMANAS	CERDEÑA No. 331, COL. COSMOPOLITA	08/06/02/2022	136.48	ARG. RUBEN HERNANDEZ SANCHEZ	597	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A
15	28/03/2022	30/03/2022	1 MES	SABINO No. 630, COL. AMPL. DEL GAS	08/07/02/2022	3441.30	ARG. JAIIME SANCHEZ SANCHEZ	669	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A	NO APLICA	N/A

III. Recurso. El nueve de agosto, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado el día ocho del mismo mes y año, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...con respecto “y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición” no manifiesta nada, lo cual trasgrede mi derecho en virtud de que el Reglamento de Construcciones mandata que en la memoria descriptiva que se debe presentar para la obtención de la licencia de construcción especial a la Alcaldía debe de indicar donde se va a depositar el material producto de la demolición, por lo cual esa información la debe tener la alcaldía máxime que también las Alcaldías son autoridad en materia de la Ley de Residuos sólidos.

Se transcribe Reglamento de Construcciones para mejor proveer:

ARTÍCULO 58.- Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

... IV. Cuando se trate de demoliciones, salvo en el caso señalado en la fracción VI del artículo 62, se debe entregar:

...g) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, documentos que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

En ese sentido, la Alcaldía deberá realizar una búsqueda razonable de la información y en su caso declaratoria de inexistencia si no lo tuviera porque es un requisito que deben presentar los particulares...” (Sic)

IV.- Turno. El nueve de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4176/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El doce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticuatro de agosto se recibió, a través del correo electrónico, el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0042**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Por otra parte, de los alegatos se advierte que mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0041** de fecha veinticuatro de agosto, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092073922001279** vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.4176/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:*

En este tenor y en base a la solicitud comento, se informa lo siguiente

- *Mediante oficio **ALCALDIA-AZCA/DDU/3065/2022**, signado por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, se informa que derivado a una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron 39 expedientes de Licencias de Construcción Especial en la modalidad de Demolición autorizadas en la Alcaldía Azcapotzalco, mismas que fueron ingresadas a través de la Ventanilla Única de Trámites del periodo 2019 al 07 de julio del presente año*

*Por lo anterior se informa que de conformidad con el artículo 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información debido al volumen de la misma, por lo que se ponen a disposición del particular en versión pública mediante **CONSULTA DIRECTA**, indicando que la misma se llevara a cabo, en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicadas en Av. Ferrocarriles Nacionales, 750, Planta Baja, Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, los días 5, 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, en un horario de 10:00 a 1400 horas, del mismo modo pone a disposición todas las modalidades para acceder a la información.*

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley, y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: /V.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

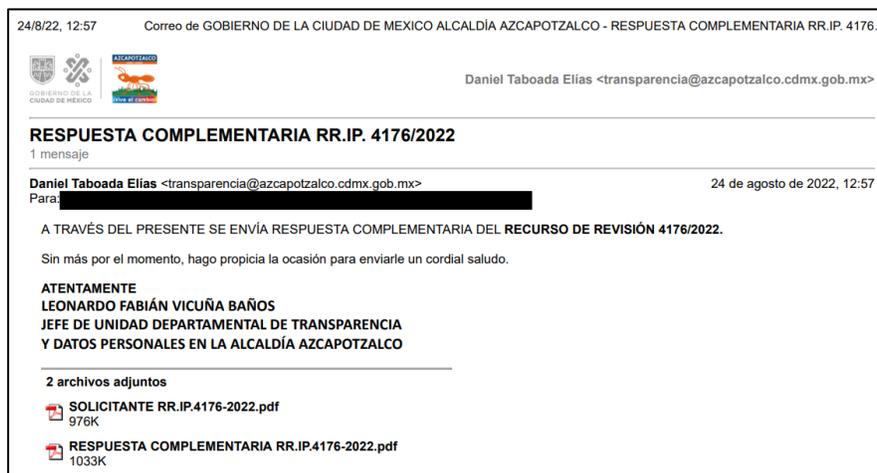
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jos- Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

...” (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como del correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:



VIII.- Cierre. El catorce de septiembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto de los siguientes requerimientos:

“...Se solicita un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019 – a la fecha de la presente solicitud 2022, que dicho listado incluya: ubicación y características principales de la instalación de que se trate; número de registro, nombre y número del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables...” (Sic)

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

*Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de los siguientes requerimientos planteados en la solicitud de información:

“...y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición...”
(Sic)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió un listado de licencias de construcción autorizadas por la Alcaldía, especialmente en la modalidad de demolición. Dicho listado se requirió que incluyera determinados rubros, entre ellos, el sitio de disposición de los materiales producto de la demolición.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó un listado de licencias, el cual contempló la mayoría de los rubros requeridos por la persona solicitante.

3. Sin embargo, la persona solicitante se inconformó de que no se le proporcionó la información relativa al lugar de disposición de materiales producto de las demoliciones, agravándose esencialmente de una respuesta incompleta.

4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, por conducto de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, indicó poner a disposición de la persona solicitante la información solicitada en consulta directa, lo anterior bajo el argumento de que el volumen de esta implicaría un procesamiento exhaustivo que sobrepasa sus capacidades técnicas.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, respecto del requerimiento consistente en “*el lugar de disposición de materiales producto de las demoliciones*”, la **Dirección de Desarrollo Urbano** asumió competencia y puso a disposición de la persona solicitante la información en la modalidad de consulta directa.

Al respecto, el artículo 207 de la Ley de Transparencia establece que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determinen los Sujetos Obligados, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante en consulta directa, salvo aquella clasificada.

No obstante, de las constancias que integran los presentes autos, no se desprende que el Sujeto Obligado haya expresado las razones que implican que la atención a lo solicitado constituya un procesamiento que sobrepase sus capacidades técnicas, pues no indicó ni el volumen de la información, ni el estado en que se encuentra, por citar un ejemplo.

Por otra parte, tampoco se advierte que el Sujeto Obligado haya ofrecido a la parte recurrente alternativas diversas para acceder a la información, previo a cambiar la modalidad de entrega.

Tal situación guarda relación con lo expuesto en el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala lo siguiente:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho

de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió ofrecer a la persona recurrente diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En consecuencia, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...” (Sic)*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que **es procedente desestimar la respuesta complementaria** y entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092073922001279, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Es así como quedó acreditado en líneas precedentes que, el Sujeto Obligado atendió parte de la solicitud de información, tanto que para efectos del presente medio de impugnación, constituyeron actos consentidos.

Sin embargo, por lo que hace al último requerimiento, consistente en que se indique el lugar de disposición de los materiales derivados de las demoliciones, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto en su respuesta primigenia.

Así mismo, como quedó asentado en el considerando Segundo, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información a consulta directa sin fundar ni motivar de manera adecuada; más aún, no ofreció a la parte recurrente alternativas de entrega de la información, previo a la citada consulta directa.

Es por ello que resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el

procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información con número de folio 092073922001279 a la *Dirección de Desarrollo Urbano* a efecto de que se emita una nueva respuesta en la cual se ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega de la información en los términos señalados en la presente resolución.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4176/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**